

Proceso: 05001 60 00206 **2017-34636**  
Delito: Lesiones personales dolosas  
Condenados: Jessica Lorena Llanas Ríos, Eduard Alexander Villa Marulanda, Andrea Estefanía Mira Muriel, Manuela Álvarez Valderrama, Yesica Alejandra Correa Ortiz y María Doralba Ríos.  
Procedencia: Juzgado 1º Penal Municipal de Medellín  
Objeto: Apelación de sentencia en incidente de reparación integral  
Decisión: Confirma y modifica  
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez  
Sentencia No: 027-2024



**SALA DECIMOSEGUNDA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)**

**Aprobado por Acta nro. 126**

Se pronuncia la Sala en relación con los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la víctima y el defensor de los ciudadanos **Jessica Lorena Llanas Ríos, Eduard Alexander Villa Marulanda, Andrea Estefanía Mira Muriel, Manuela Álvarez Valderrama, Yesica Alejandra Correa Ortiz y María Doralba Ríos**, en contra de la sentencia que puso fin al incidente de reparación integral, proferida el 7 de junio de 2023, por el Juzgado 1º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, dentro del proceso penal que les fuera adelantado por el delito de lesiones personales dolosas.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

*Del Trámite Incidental*

Una vez en firme la sentencia condenatoria del 25 de junio de 2021, la cual se confirmó y modificó por esta Sala el 24 de septiembre de ese mismo año, en contra de **Jessica Lorena Llanas Ríos, Eduard Alexander Villa Marulanda, Andrea Estefanía Mira Muriel, Manuela Álvarez Valderrama, Yesica Alejandra Correa Ortiz y María Doralba Ríos**, como coautores penalmente responsables del delito de lesiones personales dolosas, la víctima Alexandra María Ruíz Restrepo y posteriormente su apoderada, solicitó se diera inicio al incidente de reparación integral a efectos de obtener el pago de perjuicios ocasionados con la conducta punible.

Fue así como en curso de la primera audiencia realizada por el despacho de conocimiento el pasado 25 de agosto de 2022, la apoderada de la víctima postuló su pretensión indemnizatoria así:

i) **Perjuicios Materiales:** En este punto solicitó que se condenara a **Jessica Lorena Llanas Ríos, Eduard Alexander Villa Marulanda, Andrea Estefanía Mira Muriel, Manuela Álvarez Valderrama, Yesica Alejandra Correa Ortiz y María Doralba Ríos** al pago o indemnización de todos los daños y perjuicios materiales causados a la víctima por las lesiones inferidas en forma dolosa, por los siguientes conceptos y cuantías:

|                 |                     |  |
|-----------------|---------------------|--|
| Daño emergente: | \$250.000           | Gastos de mudanza                      |
|                 | \$31.900.000        | Gastos de arriendo                     |
|                 | \$500.000           | Gastos de transporte público y privado |
|                 | \$5.000.000         | Honorarios de su abogado               |
|                 | Total: \$37.650.000 |  |

Lucro cesante: \$1.837.000 por concepto de incapacidad laboral.

**Total perjuicios materiales: \$ 39.487.000**

ii) **Perjuicios Morales:** Solicitó que se condenara a **Jessica Lorena Llanas Ríos, Eduard Alexander Villa Marulanda, Andrea Estefanía Mira Muriel, Manuela Álvarez Valderrama, Yesica Alejandra Correa Ortiz y María Doralba Ríos** al pago o indemnización de todos los perjuicios morales causados a Alexandra María Ruíz Restrepo como consecuencia de la conducta punible, pues se le ocasionó aflicción, tristeza, congoja, rabia e impotencia como consecuencia del cambio de residencia, pues se alejó del entorno en el que creció y vivió con su núcleo familiar, además en su rostro quedó una cicatriz de carácter permanente; por tanto, los tasó en 30 SMLMV o \$30.000.000

iii) Daño en la vida de relación: debido al lamentable estado en el que quedó la víctima se alejó de cualquier intención de compartir con sus familiares y amigos como lo hacía anteriormente, aislándose emocionalmente e incluso físicamente, pues le ha sido muy doloroso aceptar el estado en que quedó su rostro, además del “*bochornoso*” momento vivido ante los vecinos y que no podrá volver al lugar en donde vivió con toda su familia, estimó estos perjuicios en 20 SMLMV o lo que es igual \$20.000.000.

**El total de los perjuicios los valoró en \$89.487.000.**

Para soportar dicha pretensión enunció como elementos probatorios documentales los siguientes: i) Contrato de prestación de servicios de la abogada que la representa en esta actuación; ii) 13 recibos de transporte públicos, suscritos por el señor Oscar Alonso Rodríguez Ortiz; iii) contrato de arrendamiento de bien inmueble ubicado en el Municipio de la Estrella, urbanización la quinta, calle 80 sur 56-90 torre 1, de fecha 22 de julio de 2017; iv) recibo de mudanza efectuada al municipio de la Estrella, suscrito por el Oscar Alonso Rodríguez Ortiz; v) colillas de pago, vi) sentencia condenatoria y vii) comprobantes de nómina.

Como prueba testimonial anunció a la propia víctima Alexandra María Ruíz Restrepo, Oscar Ángel Muñoz, José Arnaldo Giraldo Naranjo, Magdalena Restrepo Espinosa, Oscar Alonso Rodríguez Ortiz, Arlex de Jesús Bedoya Muñoz, Angie Yamile Ángel Ruiz, María de los Ángeles Restrepo Espinosa, Elva Nury Henao Areiza y John Alexander Ramírez López.

Teniendo en cuenta que no hubo acuerdo conciliatorio la *a quo* aceptó las pretensiones indemnizatorias presentadas por la apoderada de la víctima.

El 26 de enero de 2023 se inició la práctica de las pruebas, misma que se prolongó en sesiones del 9 de marzo y 2 de mayo de ese mismo año. Finalmente, el 7 de junio de 2023 se dio lectura al fallo que se revisa.

## **2. DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Luego de hacer un recuento de la actuación procesal y de traer a colación los artículos 1940 y 2341 del C. Civil y el 94 del C. Penal donde se señalan cuáles son las fuentes de las obligaciones y la responsabilidad civil que se deriva de ellas, la *a quo* hizo especial énfasis en los perjuicios con ocasión de la conducta punible<sup>1</sup> y la clasificación de los mismos<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso concreto, indicó que el daño emergente es el valor que sale del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño, su rehabilitación o reparación. La apoderada de la víctima alegó que con el actuar doloso desplegado por los acusados, la señora Alexandra María Ruiz incurrió en gastos de mudanza por valor de \$250.000, arriendos \$31.900.000, pasajes en transporte público y privado \$500.000, pago de abogado (\$5.000 .000), para un total de \$37.650 .000. No obstante, esos gastos por mudanza y arriendo estimados no

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal en sentencia del 9 de julio de 2014.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil SC16690-2016.

**Tribunal Superior de Medellín**  
**Sala Decimosegunda de Decisión Penal**  
**Radicado Nro. 050016000206 2017-34636**  
**Incidente de Reparación Integral**

fueron acreditados con prueba documental, pues si bien la víctima y demás testigos, indicaron que Alexandra María tuvo que trasladarse de la residencia de su propiedad porque temía que los condenados la lesionaran nuevamente, ello no se probó y tampoco se incorporó en el momento oportuno con su testimonio el recibo de pago del trasteo que dijo debió sufragar con ocasión de la mudanza que realizó con su grupo familiar.

Agregó que no se allegaron como prueba *“los recibos de pago de canon de arrendamiento que debió asumir, mientras estuvo desocupada su vivienda”* y mucho menos que ésta fuera amenazada al punto de tener que abandonar su propiedad, no se determinó cuántos meses debió pagar de arriendo luego de desocupar su inmueble y aunque se indicó que el valor mensual era de \$650.000 no se probó cual fue el tiempo de duración en dicha vivienda.

Advirtió que la víctima en su declaración informó tener una casa que arrendó por \$400.000, por tanto, ese dinero le servía para pagar su nueva residencia ubicada en la Estrella, de esa manera consideró que no se probó este concepto.

En cuanto a la pretensión de \$500.000 por concepto de pasajes en transporte público y privado adujo que tampoco fueron probados, pues como mínimo se debió aportar los recibos o comprobantes de pago por ese concepto, así como una historia clínica para demostrar que acudió a citas médicas para el tratamiento de las lesiones que padecía.

Aceptó, sin ninguna consideración, la pretensión dirigida al pago de honorarios a su abogada por valor de \$5.000.000.

En cuanto al lucro cesante recordó que, si el daño se ocasiona a la integridad de una persona, es decir, si afecta su derecho a la integridad personal en su manifestación física, psíquica, emocional o fisiológica es necesario analizar detenidamente cada

**Tribunal Superior de Medellín**  
**Sala Decimosegunda de Decisión Penal**  
**Radicado Nro. 050016000206 2017-34636**  
**Incidente de Reparación Integral**

una de sus consecuencias a fin de establecer las repercusiones que puedan tener en su productividad.

Refirió que “*se ha tenido establecido*” que la incapacidad médico legal no es un término que corresponda en asimilación a la incapacidad entendida en el área indemnizatoria, en todo caso no se aportó certificado de incapacidad expedida por las lesiones que sufrió ese día de los hechos, insistió que una cosa es la incapacidad generada por las lesiones otorgada por el médico tratante y otra la incapacidad médico legal que establece el médico legista para determinar las secuelas, que para el caso fue de 15 días.

Dijo que en este asunto tanto la víctima como su hija indicaron que la primera devengaba como salario básico \$5.000.000 como gerente de catálogo de la revista Carmel, no obstante, ello no se probó, no se aportó ningún documento que dé cuenta de aquella actividad laboral, en qué calidad estaba afiliada la víctima y porqué el sistema de seguridad social en salud no le canceló las incapacidades expedidas de carácter temporal.

Sobre los perjuicios morales o extrapatrimoniales resaltó que la víctima padeció secuelas de carácter permanente y orden estético derivadas de la intervención quirúrgica a que hubo de someterse como consecuencia natural y directa de las lesiones que le produjeron los condenados y que ésta y los demás integrantes de su grupo familiar indicaron que ello le ha generado dificultades al momento de relacionarse con los demás personas, pues ya no expone y exhibe su cuerpo con la naturalidad y confianza que lo hacía antes, empero, este tipo de perjuicios, debieron ser tasados a través de perito psicólogo, es decir no fueron cuantificados como lo exige la doctrina y la jurisprudencia, por lo tanto, no condenó por este concepto.

Por último, adujo que para tasar los daños morales subjetivados o *pretium doloris*, tendría en cuenta el art. 97 inciso 1° del C.P., de esa manera los fijó en una cuantía

equivalente a 10 SMLMV, teniendo en cuenta que la naturaleza del hecho que los generó es de orden doloso.

La apoderada de la víctima y la defensa recurrieron en apelación el fallo.

### **3. DEL RECURSO**

**3.1 La representante de la víctima** interpuso el recurso de apelación y lo sustentó, de manera inmediata con miras a que se revoque parcialmente la decisión de la a quo quien *“olvidó tener en cuenta lo relacionado con la libertad probatoria que asiste en este trámite”*.

Criticó el hecho de que la falladora hiciera alusión en este proceso a aspectos relacionados con la responsabilidad cuando ello ya quedó probado en el proceso penal, mientras que el daño quedó establecido con el dictamen de medicina legal, por consiguiente, está probado.

Dijo haber probado en esta actuación los gastos de mudanza y arriendo en que incurrió su representada. Sin embargo, la juez no les dio valor probatorio a los documentos allegados y mucho menos señaló porqué se desconocía esa prueba documental, recordó haber allegado evidencia de los gastos de mudanza y los recibos de pago procedentes del señor Oscar Rodríguez, donde se acredita un pago de \$250.000.

Dijo que en este caso los documentos y los testimonios a través de los cuales se ratificó esa prueba documental no fueron tachados por la defensa, por tanto, están dotados de legalidad.

Extrañó que la a quo indicara en su decisión que no se allegaron los recibos de cánones de arrendamiento cuando sí lo hizo. Sin embargo, no fueron valorados por la juez. Agregó que anexo a la solicitud del incidente de reparación integral se

encuentran todas esas evidencias las cuales fueron ratificados a través de la prueba testimonial.

Criticó que la falladora hiciera presunciones relacionadas con que la víctima tiene una casa propia que le servía para sufragar los gastos de arrendamiento, pues ello es entrar en la privacidad de su representada.

Señaló que la funcionaria de primer grado no valoró la prueba documental que da cuenta de que su asistida estaba vinculada laboralmente y devengaba un salario y que con las incapacidades otorgadas por medicina legal si tuvo un lucro cesante y dijo que este no era el escenario para debatir temas propios de la vinculación laboral que tenía con la empresa, bastaba con determinar que en efecto existió esa incapacidad otorgada por medicina legal.

Insistió que la juez al hacer una serie de presunciones vulneró el principio de libertad probatoria que rige la actuación.

Consideró errada la valoración de los perjuicios de carácter moral, pues actualmente su representada tiene cicatrices y criticó que hubiese exigido historia clínica cuando bastaba con valorar los testimonios practicados para determinar que su representada tuvo momentos de tristeza y congoja.

Solicitó que se valore la prueba traída al proceso, se revoque parcialmente la decisión y se reconozcan los perjuicios en el concepto de lucro cesante, daño emergente y perjuicios morales<sup>3</sup>.

**3.2 El defensor de los acusados** pidió la revocatoria de la decisión con fundamento en que la representante de la víctima no demostró con los recibos o prueba documental los pagos realizados por ésta.

---

<sup>3</sup> Audiencia de lectura de fallo del 7 de junio de 2023. Minuto: 1:13:24

Criticó el hecho de que condenara a sus representados al pago de honorarios porque eso le correspondía a la víctima quien fue la que contrató un abogado, además no se demostró que este pago hubiese salido del patrimonio de Alexandra María.

Respecto de los perjuicios morales dijo que no fueron establecidos de forma concreta, pues la mayoría de veces se tasan con base en peritajes psicológicos, sobre todo porque *“aquí no hay daño moral hay unas lesiones personales que se ocasionaron, esos daños morales no dejan de ser una pelea que se ocasionó en el barrio, no son delincuentes como se quiso demostrar en la actuación, no es cierto que la hayan amenazado, si la víctima se fue del barrio fue por caprichosa porque nadie la amenazó”*.

Señaló que a la víctima no se le ocasionó una lesión en el tiempo *“ella en la cara no tiene secuelas”*<sup>4</sup>.

La juez no dio traslado a los sujetos procesales no recurrentes. Ninguno de ellos se manifestó al respecto.

#### **4. CONSIDERACIONES**

4.1. En primer término, ha de manifestarse que esta Sala posee la competencia para abordar el estudio de la decisión proferida por el *a quo*, en virtud del factor funcional determinante de la misma, consagrado legalmente en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004.

4.2. Las partes inconformes postulan problemas jurídicos de orden probatorio y antagónicos entre sí. De un lado la apoderada de la víctima critica la condena en perjuicios por considerar que dejó de considerar montos de daños demostrados. De

---

<sup>4</sup> Ídem. Minuto: 1:27:11

**Tribunal Superior de Medellín**  
**Sala Decimosegunda de Decisión Penal**  
**Radicado Nro. 050016000206 2017-34636**  
**Incidente de Reparación Integral**

otro, la defensa la crítica bajo el supuesto de que impuso condena sin prueba suficiente e idónea de los perjuicios.

4.3 A efectos de resolver los problemas jurídicos anunciados, el Tribunal en primer lugar, recordará que el delito no sólo comporta efectos penales para quien ha sido declarado penalmente responsable, sino que también es fuente de obligaciones, según se establece en los artículos 1494 y 2341 del Código Civil y en el 94 de la Ley 599 de 2000.

A fin de obtener su satisfacción efectiva la Ley 906 de 2004 trae dispuesto el incidente de reparación integral regulado en sus artículos 102 y siguientes, que permite a la víctima, entendida ésta como toda persona natural o jurídica que ha sufrido un daño como consecuencia de una conducta punible, reclamar ante los jueces, una vez la sentencia condenatoria ha adquirido firmeza, la reparación de los perjuicios causados como consecuencia del delito a cargo del declarado penalmente responsable.

Respecto de la naturaleza de este incidente de reparación la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“Se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito-reparación en sentido lato-y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil...”<sup>5</sup>.*

Entonces, la reparación integral, además de abarcar los derechos a la verdad y a la justicia, incluye asimismo la reparación desde una perspectiva económica que

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal Radicado 34145 del 13 de abril de 2011.

**Tribunal Superior de Medellín**  
**Sala Decimosegunda de Decisión Penal**  
**Radicado Nro. 050016000206 2017-34636**  
**Incidente de Reparación Integral**

comporta la retribución por el daño causado, como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual que recae sobre el agente de la delincuencia.

Ahora bien, la responsabilidad civil extracontractual está sustentada, a más de la existencia de una conducta humana generadora del perjuicio, sobre tres elementos básicos, a saber: El daño, la culpa como factor de imputación y el nexo causal entre esta y los anteriores.

La Corte ha entendido el daño como *“todo detrimento, menoscabo o deterioro que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva”*<sup>6</sup>; también ha insistido en que el daño, para ser indemnizado debe ser antijurídico y cierto. Acerca de las diversas manifestaciones del daño ha afirmado lo siguiente:

*“Dicho daño puede ser **material** (patrimonial), cuya acreditación debe fundarse en las pruebas obrantes en la actuación, o **inmaterial** (extrapatrimonial)<sup>7</sup>).*

*Por **daño material** se entiende el menoscabo, mengua o avería padecido por la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un daño antijurídico, esto es, el que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar. Obviamente, el daño debe ser real, concreto y no simplemente eventual o hipotético<sup>8</sup>; se clasifica en **daño emergente y lucro cesante**. En tal sentido, el artículo 1613 del Código Civil dispone:*

---

<sup>6</sup> CSJ SC, 28 feb. 2013, rad. 2002-01011.

<sup>7</sup> “Cfr. Providencia del 4 de febrero de 2009. Rad. 28085.”

<sup>8</sup> “En este sentido, las sentencias fundamentales sobre la nueva concepción de la víctima (C-228 de 2002 y C-516 de 2007) coinciden en señalar la necesidad de acreditar un daño concreto por parte de quien pretende ser reconocido como tal, aún si sólo persigue la verdad y justicia, con mayor razón, cuando lo perseguido es la indemnización de perjuicios. Con base en esas providencias, esta Corporación ha señalado que para acceder al reconocimiento como víctima dentro del proceso penal actual no basta pregonar un daño genérico o potencial; además, es preciso señalar el daño real y concreto causado con el delito, así se persigan exclusivamente los objetivos de justicia y verdad y se prescinda de la reparación pecuniaria. Así se expuso en decisiones del 24 de noviembre de 2010, Rad. 34993; 11 de noviembre de 2009, Rad. 32564; 6 de marzo de 2008, Rad. 28788 y Rad. 26703; 1 de noviembre de 2007, Rad. 26077 y; 10 de agosto de 2006, Rad. 22289.”

**Tribunal Superior de Medellín**  
**Sala Decimosegunda de Decisión Penal**  
**Radicado Nro. 050016000206 2017-34636**  
**Incidente de Reparación Integral**

*“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”.*

(...)

*Corresponde a los **daños inmateriales**, aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad. Conforme a las últimas posturas jurisprudenciales, dichos perjuicios entrañan dos vertientes: daño moral y daño a la vida de relación.*

*A su turno, el daño moral tiene dos modalidades: el **daño moral subjetivado**, consistente en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata, entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano; y el **daño moral objetivado**, manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega.*

*El **daño a la vida de relación** (también denominado alteración de las condiciones de existencia)<sup>9</sup>) alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe*

---

<sup>9</sup> “Así en sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de diciembre de 2001, caso Cantoral Benavides, y en sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de 15 de agosto y 18 de octubre de 2007.”

*Tribunal Superior de Medellín  
Sala Decimosegunda de Decisión Penal  
Radicado Nro. 050016000206 2017-34636  
Incidente de Reparación Integral*

*privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas.<sup>10</sup>(subrayado por el Tribunal)*

Ahora bien, la carga de demostrar los perjuicios recae, desde luego, en quien ha sufrido el daño con el delito y aboga por su reconocimiento, pues es quien está en mejor posición para hacerlo, bajo el concepto de carga dinámica. Además, como lo señaló la Corte en la sentencia SP, abr. 13 de 2016, rad. 47076, “*si bien el delito constituye per se la obligación del condenado a reparar los daños que han sido causados con ocasión de su conducta en tanto fuente de obligación civil no basta con alegar el daño y cuantificar los perjuicios sino que se debe acreditar y sustentar la valoración económica que la víctima ha adjudicado a aquellos, esto es, demostrar la real existencia de la afectación y la proporcionalidad que debe existir en la reparación económica*”.

Atendiendo a la anterior distinción cabe agregar que los perjuicios materiales, así como los morales objetivados, al ser pecuniariamente determinables deben ser demostrados a través de la estructura probatoria del incidente de reparación integral.

4.4 Así mismo resulta válido recordar que la jurisprudencia ha señalado de manera pacífica y reiterada que los perjuicios materiales pueden ser demostrados a través de cualquier medio probatorio, pues se entiende que en el incidente de reparación integral, trámite regulado dentro del proceso penal, impera el principio de libertad probatoria en razón del cual el juzgador puede lograr su convencimiento a través de cualquier medio probatorio, por tanto no hay restricción alguna para que un medio de prueba que cumpla parámetros de relevancia y legalidad sea empleado para probar determinado hecho<sup>11</sup>.

4.5 Verificados los registros, se tiene que la víctima estimó el monto a reparar en \$89.487.000 para demostrarlo la apoderada de aquella presentó con la solicitud del

---

<sup>10</sup> CS de J SP del 27 de abril de 2011, radicado 34.547

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal Sentencia de 13 de abril de 2011, radicado 34145; SP4559-2016, radicado 47076, sentencia del 12 de marzo de 2014, radicado 42623, entre otras.

*Tribunal Superior de Medellín*  
*Sala Decimosegunda de Decisión Penal*  
*Radicado Nro. 050016000206 2017-34636*  
*Incidente de Reparación Integral*

trámite incidental la siguiente prueba documental: i) el contrato de prestación de servicios de la abogada que la representa en esta actuación y en el que consta que sus honorarios ascienden a \$5.000.000; ii) cuatro registros de operación de Bancolombia realizados en la sucursal del municipio de la Estrella, Antioquia, tres por valor de \$650.000 y uno por \$675.000 de fechas 14 de enero, 22 de marzo y 23 de abril de 2018, y 25 de abril de 2019 en éstos se observa escrito a mano que corresponden al pago de arriendo a nombre de Orlando Ángel Muñoz; iii) un comprobante de nómina de “*Línea Directa*” en el que se dice que Alexandra María Ruíz Restrepo, empleada, ostentaba el cargo de Directora de Zona y desde el 16 de noviembre tenía una asignación mensual de \$2.140.000 al 30 de noviembre de 2017 y iv) un recibo de caja a nombre de Oscar Rodríguez por valor de \$250.000 por concepto de “*Trasteos Alexandra R*” del 22 de julio de 2017.

Como prueba testimonial se escuchó en declaración a la víctima **Alexandra María Ruíz Restrepo**<sup>12</sup>, quien indicó que los perjuicios ocasionados con el punible fueron “*físicos, psicológicos y económicos*”. Explicó que para el momento de los hechos vivía “*en casa propia*” y le tocó trasladarse para una unidad cerrada por seguridad porque le daba miedo encontrarse con los condenados, por esa razón pagó un **arriendo de \$650.000 durante tres años, pero donde está viviendo ahora cancela \$550.000, que este “*caso fue hace 5 años y todavía está pagando arriendo*”.**

Señaló que pagó **por concepto de mudanza la suma de \$250.000** del barrio Popular donde ella vivía a la Estrella que eso le cobró el vehículo.

Refirió que para la fecha de los hechos trabajaba como Directora de Zona de Línea Directa de la marca de “*Carmel*” en Municipios de Suroeste y **tenía un salario básico de \$5.000.000** pero dependiendo de las ventas subía a \$7.000.000 u \$8.000.000 y que a la fecha no ha recibido pago por concepto de incapacidad.

---

<sup>12</sup> Audiencia del 26 de enero de 2023. VideoPracticaProbatoriaCuartaParte26012023. Minuto: 02:18

**Tribunal Superior de Medellín**  
**Sala Decimosegunda de Decisión Penal**  
**Radicado Nro. 050016000206 2017-34636**  
**Incidente de Reparación Integral**

Indicó estar afectada, al punto que aún está “*pagando un tratamiento con una psicóloga*” porque para ella no ha sido fácil salir de casa donde residió toda la vida y donde siempre fue “*una persona muy respetada por la cuadra*”, recordó que antes de los hechos era feliz, tenía seguridad y confianza, pero ahora siente vergüenza por la cicatriz que tiene en el pecho.

En el contrainterrogatorio<sup>13</sup> aclaró que se sintió amenazada por los hoy sentenciados porque le decían que le iban a “*hacer el champú a ella y a su hija*” y que las iban a hacer salir del barrio, que denunció en dos ocasiones por amenazas y desplazamiento, y otra por agresiones.

Explicó que actualmente su casa está alquilada en \$400.000, aunque duró varios meses desocupada, porque “*la alquilaba y a los 3 o 4 meses la desocupaban*”.

Indicó que el nombre de su psicóloga es Marta Suárez y que le cancela por cita \$80.000, que la da miedo salir sola, que la cicatriz es en el pecho ya que “*por la gravedad de las heridas en la cara se tuvo que retirar la cicatriz*”; dijo que actualmente su arrendador es Arles de Jesús Bedoya.

También declaró **Óscar Ángel Muñoz**<sup>14</sup>, refirió que Alexandra María “*tuvo que cambiar de lugar de residencia*”, por esa razón incurrió en gastos, pero no sabe su monto, que para el momento de los hechos trabajaba para una empresa, sin embargo, no sabía cuánto se ganaba, que estuvo incapacitada “*entre un mes o mes y medio*”, pero no sabe si ésta le fue cancelada.

Agregó que por los hechos ocurridos se le generaron problemas psicológicos, ya no salía a la calle por las heridas que le causaron en el rostro y en el pecho “*estas lesiones le ocasionaron acongoja y tristeza, los amigos se hicieron a un lado para*

---

<sup>13</sup> Ídem. Minuto: 11:12

<sup>14</sup> Audiencia del 26 de enero de 2023. VideoPracticaProbatoriaPrimeraParte26012023. Minuto: 08:04

*no tener problemas*". Refirió que antes era feliz, trabajadora y entregada a su familia.

La defensa no contrainterrogó.

**Angi Yamile Ángel Ruíz<sup>15</sup>**, hija de la víctima. Refirió estar declarando por las lesiones que le causaron a su mamá, las cuales le causaron perjuicios, psicológicos y materiales ya que se tuvieron que ir de su casa ubicada en el Barrio Popular 2 para una arrendada en la Estrella, cuyo **canon era de 650.000** dijo saberlo porque la acompañaba a realizar los pagos.

Refirió que los gastos de **mudanza fueron \$250.000** y mencionó que Alexandra estuvo incapacitada y **que para la época ganaba \$5.000.000**, mencionó que su progenitora antes de los hechos era alguien alegre, no le avergonzaba lucir prendas que dejaran al descubierto su cuello, ya después de las lesiones *"vive tapándose el cuello, no se puede colocar blusas de tiras, cada que se las coloca le recuerda eso"*, por esa razón presentó tristeza e impotencia *"todavía está en tratamiento psicológico"*, que se mantiene llorando y que ya no es igual de alegre como era antes, ni con los familiares ni con los amigos.

No hubo interrogatorio cruzado.

**José Arnoldo Giraldo<sup>16</sup>**, yerno de la víctima dijo que conoció la residencia de Alexandra porque le hacía visita a su hija, que era una casa propia, pero después de los hechos tuvo que trasladarse por el problema que tuvo con esas personas, se fue a vivir a una casa alquilada y que *"hasta el momento que vivió con ella que fue hasta el año pasado, pagaba \$550.000"*; que con los hechos tuvo un cambio drástico porque se volvió solitaria y que se enteró que **para asumir su defensa en este caso pagó como \$5.000.000.**

---

<sup>15</sup> Audiencia del 26 de enero de 2023. VideoPracticaProbatoriaTerceraParte26012023. Minuto: 01:45

<sup>16</sup> Audiencia del 9 de marzo de 2023. VideoPracticaProbatoria09032023TerceraParte. Minuto: 05:56

**Tribunal Superior de Medellín**  
**Sala Decimosegunda de Decisión Penal**  
**Radicado Nro. 050016000206 2017-34636**  
**Incidente de Reparación Integral**

Al defensor le informó que le constaba que la señora Alexandra debió pagar \$5.000.000 porque él le prestó \$800.000<sup>17</sup>.

Por último, declaró la señora **Magdalena Restrepo Espinosa**<sup>18</sup>, tía de la ofendida quien refirió estar en la audiencia por el problema que tuvo su sobrina con los vecinos del primer piso quienes le trajeron varios inconvenientes por esa razón “*le tocó irse de la casa que es propia, le tocó salir en el momento que menos le esperaba*”, que no sabe cuánto paga de arriendo en donde vive y que al tenerse que ir de allí le tocó pagar mudanza, sin saber cuánto.

Señaló que debido a esto su sobrina está con problemas psicológicos ya que “*ella era una persona muy activa, alegre, le gustaban las reuniones familiares*”, pero ahora es “*apagada*”, triste y tiene angustia por “*tener que ver su cicatriz*”.

4.6 Esta fue a grandes rasgos la prueba practicada dentro del incidente de reparación integral, misma que la defensa en momento alguno se ocupó de controvertir a través de otros medios de convicción o incluso durante los interrogatorios cruzados. Expresado de diferente manera, la demandante en el incidente fue activa probatoriamente y su ejercicio no fue objeto de controversia alguna. Se insiste, el trámite de reparación integral no está sometido a ningún tipo de tarifa legal. En su lugar está regido por la libertad probatoria, principialística con fundamento en la cual se hace obligatorio rechazar cualquier argumento en dirección contraria, como el de exigir que los perjuicios materiales y morales sean demostrados a través de determinado medio de convicción como recibos o a través de peritajes psicológicos, pues los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos<sup>19</sup>. Así,

---

<sup>17</sup> Ídem. Minuto: 05:56

<sup>18</sup> Audiencia del 9 de marzo de 2023. VideoPracticaProbatoria09032023SextaParte. Minuto: 01:53

<sup>19</sup> Artículo 373 del C. de P.P.

**Tribunal Superior de Medellín**  
**Sala Decimosegunda de Decisión Penal**  
**Radicado Nro. 050016000206 2017-34636**  
**Incidente de Reparación Integral**

la discusión ha de centrarse en establecer si la prueba arrimada por la demandante acreditó o no de manera suficiente su pretensión indemnizatoria.

Frente a su crítica dirigida a que no había lugar a reconocer dentro del concepto de daño emergente la suma de \$5.000.000 por el pago de pago de honorarios porque la víctima no demostró que este dinero hubiese salido de su patrimonio basta con otear el contrato de prestación de servicios profesionales allegado a la actuación y en el que consta que Alexandra María Ruiz acordó los servicios profesionales de quien la representa en esta actuación, además el testigo José Arnoldo Giraldo afirmó que esta fue la suma que su suegra pagó para que un abogado asumiera su defensa en este caso, incluso recordó que él le hizo un préstamo de \$800.000 para que completara el dinero, aspecto que la defensa tampoco se ocupó de controvertir.

Reprochó el censor que se haya impuesto condena por daños morales, a pesar de que la demanda no aportó un “*peritaje psicológico*” que los probara. En su opinión esta omisión debió dar lugar a concluir la inexistencia de prueba sobre ese tipo de daño. Al respecto, el Tribunal considera que acertó la falladora al señalar que los perjuicios morales subjetivados fueron probados a través de las declaraciones allegadas a la actuación, de las que se pueden inferir los sentimientos de dolor y tristeza que ha soportado la víctima como consecuencia de los hechos dolosos cometidos en su contra. Quedó claro que su vida emocional era una antes de estos lamentables acontecimientos y otra, de inferior calidad, con posterioridad a su ocurrencia.

En esa dirección dijo la defensa, sin aportar prueba alguna que sustente su afirmación, que “*en la cara no tiene secuelas*”. En sentir del Tribunal, se trata de opiniones sin ningún fundamento serio. Desconocen que a lo largo de la actuación penal y del trámite incidental quedó establecido que el tipo de lesiones que precisamente le produjeron sus representados fueron de carácter permanente y si el abogado no observó lesiones en el rostro de la víctima fue por los tratamientos dermatológicos a los que se ha sometido por más de 5 años, según lo dicho por

*Tribunal Superior de Medellín*  
*Sala Decimosegunda de Decisión Penal*  
*Radicado Nro. 050016000206 2017-34636*  
*Incidente de Reparación Integral*

varios de los deponentes. Por lo tanto, no hay que hacer esfuerzos enormes para comprender que las mismas pueden generar aflicción, ansiedad y hasta inseguridad. Además, insiste la Sala que el censor no controvirtió sus afirmaciones, con lo cual queda claro que sirve de fundamento para considerar probada esa modalidad de daño moral.

También alegó que la víctima se fue de su residencia por capricho, desconociendo que la mujer fue absolutamente clara en exponer las razones de ese alejamiento, sustentadas, de un lado, en el temor que le generaba el hecho de permanecer a disposición de sus agresores, justamente sus vecinos, y de otro, en la pena que la representaba ante la comunidad con que había convivido toda su vida, la circunstancia a que se vio sometida y las huellas que de las agresiones quedaron en su cuerpo, cuya existencia, insiste el Tribunal, no están en discusión. Ninguna de estos hechos fue objeto de controversia real por la defensa de los sentenciados.

De esa manera considera este Tribunal que la demandante cumplió con su cometido inicial de acreditar la existencia de daño en sus distintas modalidades sin que haya sido controvertida su actividad de manera adecuada. Acto seguido, el Tribunal examinará reproches particulares relacionados con el alcance concreto y real de esa prueba, anunciando desde ya que la decisión será modificada con fundamento en los argumentos expuestos por la representante de la víctima, tal y como pasará a explicarse:

4.7 Indicó la apoderada de la señora Alexandra María Ruiz que como perjuicios materiales en su concepto de **daño emergente** su representada incurrió en gastos de mudanza por valor de **\$250.000** y para acreditar lo anterior allegó un recibo de caja a nombre de Oscar Rodríguez por valor de \$250.000 por concepto de “*Trasteos Alexandra R*” del 22 de julio de 2017; esta circunstancia fue ratificada por todos y cada uno de los testigos traídos al trámite incidental, en especial la propia ofendida y su hija quienes fueron enfáticas en señalar aquel como el valor pagado por los gastos de mudanza. No se aportó al incidente prueba alguna que ponga en duda las

**Tribunal Superior de Medellín**  
**Sala Decimosegunda de Decisión Penal**  
**Radicado Nro. 050016000206 2017-34636**  
**Incidente de Reparación Integral**

afirmaciones de los testigos sobre este particular concepto o la autenticidad del documento. No existe un motivo válido para que la a quo no valorara estos medios de convicción, mucho menos con el argumento de que no se incorporó en el presente trámite *“la factura o comprobante de pago de gastos de mudanza por valor de \$250.000”*. La Sala la modificará la decisión y condenará a los sentenciados al pago de \$250.000 como parte de los perjuicios materiales en su concepto de daño emergente.

4.8 Del mismo modo extrañó la apoderada de la víctima que la juez de primer grado afirmara que no se probó que su representada hubiese sido amenazada y que por esta razón tuviera que abandonar su residencia y sufragar los gastos de arrendamiento de otra, cuando lo cierto es que esta situación fue probada a través de los recibos de consignación efectuados por este concepto y con las declaraciones de sus testigos, afirmación que esta Sala comparte pues la víctima fue lo suficientemente ilustrativa al referir que cuando los hechos ocurrieron vivía en su casa ubicada en el barrio Popular 2 de esta ciudad, pero que posterior a ello se trasladó para una unidad cerrada por el miedo que le generaba encontrarse con alguno de los condenados, al punto que los denunció por amenazas y desplazamiento, situación que no fue controvertida, además, fue clara al indicar que por esa razón ha pagado un *“arriendo de \$650.000 durante tres años, pero donde está viviendo ahora cancela \$550.000, que este caso fue hace 5 años y todavía está pagando arriendo”*, aspecto que fue corroborado por los demás deponentes.

En ese sentido no había razón alguna para que la juez, sin explicar la razón para restarle valor suasorio a estos medios de convicción, negara tales perjuicios bajo el argumento de que no allegó *“los recibos de pago de canon de arrendamiento que debió asumir”*. La mención de la víctima sobre este particular fue ratificada, entre otras declaraciones, con la de su hija y la de su yerno, testigos de excepción, pues han vivido bajo el mismo techo de su ascendiente.

*Tribunal Superior de Medellín*  
*Sala Decimosegunda de Decisión Penal*  
*Radicado Nro. 050016000206 2017-34636*  
*Incidente de Reparación Integral*

Ahora bien, dijo la funcionaria de primer grado, ahí sí echando mano de la declaración de la víctima, que ésta reconoció tener su casa arrendada por \$400.000 dinero con el que debió cancelar el alquiler de su nueva residencia ubicada en la Estrella, situación que reprocha la censora quien entendió vulnerado el libre albedrío de su representada. Sin embargo, considera la Sala que la a quo tiene parcialmente la razón, pues el detrimento patrimonial de la víctima se redujo en este caso al excedente que debía aportar para sufragar el arriendo de aquél inmueble; es decir, que si la víctima ha recibido por el arriendo de su casa \$400.000 lo que ha tenido que aportar para cancelar el canon mensual del inmueble ubicado en el municipio de la Estrella, han sido \$250.000 por los tres años que vivió allí, y \$150.000 por el tiempo restante y hasta el momento en que rindió su declaración.

En ese sentido, la Sala condenará a **Jessica Lorena Llanas Ríos, Eduard Alexander Villa Marulanda, Andrea Estefanía Mira Muriel, Manuela Álvarez Valderrama, Yesica Alejandra Correa Ortiz y María Doralba Ríos**, al pago de \$250.000 por 3 años contados desde el 2018 así:

$\$250.000 \times 36 \text{ meses} = \$9.000.000$

Y al pago de \$150.000 por 24 meses, lapso que dijo haber tenido que sufragar ese valor, para un total de \$3.600.000

Para un total de \$12.600.000 sumas que en todo caso deberán ser indexadas.

4.9 Se duele la recurrente de que en este caso la a quo no tuvo en cuenta las pruebas con las que se demostró que su representada estaba vinculada laboralmente y devengaba un salario; por tanto, debió reconocerse la suma de la incapacidad otorgada por medicina legal como daño patrimonial en su concepto de lucro cesante y para el efecto reclama la suma de \$1.837.000.

**Tribunal Superior de Medellín**  
**Sala Decimosegunda de Decisión Penal**  
**Radicado Nro. 050016000206 2017-34636**  
**Incidente de Reparación Integral**

En este asunto la víctima aportó un comprobante de nómina de “*Línea Directa*” en el que se dice que Alexandra María Ruíz Restrepo, empleada, ostentaba el cargo de Directora de Zona y desde el 16 de noviembre tenía una asignación mensual de \$2.140.000 al 30 de noviembre de 2017; sin embargo, en el juicio la víctima expuso que devengaba \$5.000.000 sin explicar el porqué de esa contradicción, aspecto que llamó la atención de la a quo quien no encontró probada la suma exigida como lucro cesante y que ascendía a un monto de \$1.837.000.

Sin embargo, recordemos que en la actuación obra el informe pericial de clínica forense No. GRCOPPF-DRNROCC-12171-2017 del 21 de julio de 2017 y en el que se concluyó que la incapacidad definitiva fue de 15 días. Así mismo con el trámite incidental se probó que, precisamente para ese año, la señora Ruiz Restrepo laboraba para la firma “*Línea Directa*” como directora de zona con un salario mensual de \$2.140.000 es por esta razón que la suma exigida como indemnización por lucro cesante y que asciende a \$1.837.000 es equivalente a lo recibido en cada quincena luego de las deducciones de ley, por consiguiente, esos ingresos dejados de percibir con la comisión de la conducta punible sí se encuentran probados y sobre todo, no fueron objeto de controversia probatoria. En ese sentido, la Sala modificará la decisión de la funcionaria de primer grado y condenará a los sentenciados a cancelar a favor del ofendida la suma de \$1.837.000 debidamente actualizada al momento de su pago, por concepto de lucro cesante.

4.10 Por último reclama la censora que se modifique la condena por los perjuicios de carácter moral, pues actualmente su representada tiene cicatrices y de acuerdo con los testimonios practicados el trámite incidental se demostró que padece sentimientos de tristeza y angustia.

La juez de primera instancia con fundamento en la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>20</sup>, destacó que aquellos perjuicios derivados de las secuelas de carácter permanente y orden estético no fueron probados, sin embargo,

---

<sup>20</sup> Radicado 29484 del 16 de diciembre de 2008 y rad 43933 del 9 de julio de 2014.

**Tribunal Superior de Medellín**  
**Sala Decimosegunda de Decisión Penal**  
**Radicado Nro. 050016000206 2017-34636**  
**Incidente de Reparación Integral**

los daños morales subjetivados o *pretium doloris*, sí y en consecuencia dio aplicación al artículo 97 inciso 1° del C.P., fijándolos en 10 SMLMV, decisión a todas luces acertada si se tiene en cuenta que los perjuicios morales objetivados deben ser probados en la actuación, mientras que para reclamar los subjetivados solo basta acreditar la existencia del daño.

Revisado el contenido del incidente de reparación integral, surge evidente que la impugnante reclamó por concepto de perjuicios morales la suma de “30 salarios mínimos legales mensuales vigentes...y que arrojan un total de treinta millones de pesos (\$30.000.000)” y como perjuicios a la vida en relación derivados del daño demandó “20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que arrojan un total de veinte millones de pesos (\$20.000.000)”, es decir que al asignarles un valor, hizo alusión a los perjuicios morales objetivados y en ese sentido, debió necesariamente demostrar su cuantía mediante criterios objetivos. Al no hacerlo, tuvo razón la juez de primera instancia en negar la condena por este concepto, pues evidentemente no existe prueba de la cuantía del daño moral objetivado.

Así las cosas, la Sala reitera que la decisión de la *a quo* de condenar a los sentenciados al pago de 10 SMLMV en punto a los perjuicios morales subjetivados fue ajustada. La razón tiene que ver con que se demostró que la víctima padeció como consecuencia de las lesiones producidas por éstos una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, hecho debidamente acreditado que junto con la angustia e impacto psicológico que le desencadenó daba lugar a la condena impuesta, en ese sentido la decisión será confirmada.

Por lo anterior la **Sala de Decimosegunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **Resuelve:**

**Primero: MODIFICAR** el numeral segundo en el sentido de condenar a **Jessica Lorena Llanas Ríos, Eduard Alexander Villa Marulanda, Andrea Estefanía**

*Tribunal Superior de Medellín*  
*Sala Decimosegunda de Decisión Penal*  
*Radicado Nro. 050016000206 2017-34636*  
*Incidente de Reparación Integral*

**Mira Muriel, Manuela Álvarez Valderrama, Yesica Alejandra Correa Ortiz y María Doralba Ríos** al pago de los perjuicios materiales por concepto de daño emergente y lucro cesante ocasionados con el hecho punible en favor de Alexandra María Ruiz Restrepo, a la suma de **diecinueve millones seiscientos ochenta y siete mil pesos (\$19.687.000)**, indexada a la fecha de su cancelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Confirmar** en lo demás el fallo apelado.

Este proveído queda notificado en estrados y contra el mismo procede el recurso de casación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**  
**MAGISTRADO**

**GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO**  
**MAGISTRADO**

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

Luis Enrique Restrepo Méndez

**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gabriel Fernando Roldan Restrepo**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Jose Ignacio Sanchez Calle**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 014 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e438603645e805a166f5e8fa4be93e842a2bc862ce354fc2155e192d66c5866**

Documento generado en 25/09/2024 04:52:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**